

# DIARIO DE BARCELONA,

Del jueves 29 de

junio de 1820.



*San Pedro y San Pablo Apóstoles.*

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de Santa Marta : se reserva á las siete y media.

*Hoy es fiesta de precepto.*

Sale el Sol á las 4 h. 35 m. y se pone á las 7 h. 25 m.

Días horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
27 11 noche.	20 grad.	1 28 p. 3 l. 5	S. E. sereno.
28 6 mañana.	18	3 28 3 6	N. N. E. cubierto.
id. 2 tarde.	21	5 28 4 2	S. E. nubes.

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

*Mando militar.*

*Servicio de señores gefes y oficiales.*

Comandante el brigadier D. Antonio Josef Montemayor.

Señores oficiales D. Julian de Vera , D. Josef Duc de Surbille , D. Juan Baca , D. Miguel Baylon , D. Lorenzo Vizquiz , D. Juan Seró, D. Carlos Plaza , D. Miguel Batlle , D. Jaime Salvador , D. Juan Blanich , D. Ramon Sauri , D. Juan Claret , D. Francisco Fillol , D. Josef Traversa , D. Francisco Lopez , D. Cayetano Mestres y D. Josef Botey.

El Sargento mayor. = *Ventura Mena.*

Sr. Pleiteante: Soy de parecer que no nos acaloremos en la discusion de las cuatro preguntas que hizo V. en el diario del dia 4 del corriente, porque hombres de nuestra clase, empeñados en su opinion, rara vez ceden. Solamente, porque no ha hecho V. ningun caso del decreto de las Cortes ordinarias de 9 de noviembre de 1813, que lo cité en mis anteriores respuestas, paso á transcribirlo por si puedo conseguir desengañar á V., ó á lo menos porque no se engañen otros.

» Las Cortes para la puntual observancia del artículo 16 de la ley de 9 de octubre de 1812, han venido en decretar y decretan: Que interin queda arreglado el sistema de los tribunales de comercio, cesen desde luego en sus funciones de jueces de Alzadas los magistrados efectivos de las audiencias de la Península y Ultramar que en el dia ejercen es-

tos empleos en virtud de ordenanzas consulares; y los consulados, nombrando interinamente un abogado de su confianza en lugar de aquellos magistrados, sin demora propongan por medio del Gefe político á la Regencia por el ministerio de Gracia y Justicia para jueces de Alzadas lista triple de letrados, entre los cuales elija el Gobierno uno que administre justicia *segun la planta y leyes actualmente existentes* con respecto á la Peninsula: y con respecto á Ultramar é islas adyacentes, por su mayor distancia y tardanza de comunicaciones con la corte, las provisiones interinas que hagan los consulados de un abogado de su confianza para juez de Alzadas mientras el Gobierno verifica el nombramiento en los términos que se propone, se ejecuten presentándose al Gefe político lista triple de sugetos, entre los cuales elija para ejercer la judicatura interinamente al que le parezca mas benemérito.”

O yo no entiendo nada en decretos, ó veo en este una completa satisfaccion á las preguntas de V., especialmente á la primera, segunda y cuarta. Veo cuan distantes estaban las Cortes ordinarias del concepto de que en los consulados de comercio quedasen suprimidos los juzgados de Alzadas ó de apelaciones, y que hubiesen de pasar estas á las audiencias. Veo que, no habiéndose arreglado todavía el nuevo sistema de los tribunales de comercio, deben estos, en todo lo que no haya disposicion espresa en contrario, continuar entre tanto administrando justicia, *segun la planta y leyes actualmente existentes, ó segun se hallan hasta nueva resolucion de las Cortes.* Veo que, lejos de estar mandado que las segundas instancias en pleitos de comercio se vean por mayor número de jueces que los que sentenciaron las primeras, se autoriza lo contrario en el decreto transcrito. Veo en fin que nunca ha sido la intencion de las Cortes uniformar los pleitos mercantiles con los civiles de otras clases, ni sugetarlos á las mismas reglas; antes bien han considerado necesario un sistema especial para los tribunales de comercio á ejemplo de las demas naciones mercantes.

Parece lo dicho mas que suficiente para abono del tribunal de Alzadas; sin embargo vaya otro refuerzo.

En el pleito de concurso de la viuda de Baudilio Brunells é hijo, estando en grado de apelacion, el alcalde mayor segundo, hoy juez de primera instancia de esta ciudad suscitó competencia al juzgado de Alzadas; y el supremo tribunal de Justicia en vista de los autos de uno y otro juzgado y oido el dictámen del señor fiscal, ha declarado en providencia de 3 del presente que no procede la competencia, y mandado la remision de unos y otros autos al tribunal de comercio (conforme se han remitido) para que las partes usen en él del derecho que les asista con arreglo á las leyes. Esto debe entenderse precisamente en el estado en que se encontraba la causa; esto es en grado de apelacion y por consiguiente en el juzgado de Alzadas.

Por lo que mira á la pregunta tercera en el sentido que la explica ó amplía V. en el diario del 23, suponiendo privativo á los alcaldes constitucionales el juicio de conciliacion, aun con respecto á los tribunales especiales; le cito á V. el anuncio puesto en el diario de 18 de marzo, en el que se hace saber, haber señalado el Sr. Capitan general tales dias de la semana para celebrarse ante S. E. los juicios de concili-

liacion en las demandas contra personas de fuero militar. Tan especial es el tribunal de comercio como el de guerra; y tanto es juez de este el Capitan general como lo son los cónsules de aquel. B. L. M. de V. =  
*El otro Pleiteante.*

*Dictamen acerca el estado actual de los Consulados de Comercio.*

Con motivo de tener pleitos pendientes en el tribunal de este Consulado de comercio pasé á mi letrado las preguntas y respuestas, que se han hecho reciprocamente los dos *pleiteantes* en los suplementos á los diarios del 4, 8 y 23 del corriente junio; pidiéndole me diera su dictamen sobre la materia para mi gobierno. Acaba de complacerme; y aunque hallo en este papel repetidas algunas especies, que han trascrito los mismos *pleiteantes*, he creído no deber quitarle una palabra, y es como sigue:

«La ley de 9 de octubre de 1812 es puramente para el arreglo de administracion de justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia, segun se lee en su cabecera, y lo designan mas claramente sus capitulos: 1.º de las Audiencias: 2.º de los jueces letrados de partido: 3.º de los alcaldes constitucionales de los pueblos: y 4.º de la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos. De consiguiente ningun capitulo de esta ley comprende á los consulados de comercio; antes al contrario el artículo 10 del capitulo 2.º *esceptua*, entre otros, los casos que se reservan á tribunales especiales: y despues el artículo 32 del mismo capitulo *esceptua* espresamente los consulados que subsistirán por ahora, segun se hallan hasta nueva disposicion de las Cortes.

«La prevencion de por ahora pudiera entenderse la época de la guerra con los franceses, infiriendo que concluida esta como lo fue gloriosamente, debiera quedar suprimido el consulado, si el mismo artículo no fijase el término de la interinidad, cual es, hasta nueva disposicion de las Cortes.

«Esta nueva resolucion no se ha tomado; pues la ley de 19 de abril de 1813 en que algunos pretenden fundar la reforma de los consulados con dirigir sus apelaciones á la audiencia territorial, ni es concreta, ni dice lo que se supone. No lo primero: porque la ley aquella es cabalmente la instruccion que decretaron las Cortes para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía. El artículo 2.º dice que el supremo tribunal de justicia dirimirá las que se ofrecieren entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las audiencias: y esto es conforme al artículo 34 del capitulo 2.º de la ley de 9 de octubre.

«Ahora pues, si el tribunal supremo es el que dirime las competencias entre el consulado y los jueces ordinarios de primera instancia, como en efecto es asi, es evidente que el consulado está sujeto á dicho supremo tribunal, y no á la jurisdiccion de la audiencia. Si el consulado no está sujeto á la audiencia, malamente se cita el artículo 6.º de la ley de 19 de abril para pretender que la audiencia conozca en apelacion de las sentencias proferidas por el consulado en primera instancia.

«No lo segundo: porque no puede hablar de los consulados. Para entender mejor el espíritu del artículo 6.º de la ley de 19 de abril, es menester no perder de vista que el artículo 5.º previene lo siguiente:

*pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios. Entonces es natural y claro el sentido del artículo 6.º, tomando así sus palabras como derivadas de los artículos 2.º y 5.º: los jueces de los tribunales especiales, creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios con las apelaciones á las audiencias, son jueces subalternos de las mismas, como lo son los ordinarios.*

«Que las apelaciones de las sentencias dadas en primera instancia por los consulados han de seguirse en los juzgados de alzadas, y no en las audiencias, queda fuera de toda duda tanto por lo manifestado hasta aquí, como por el decreto de 9 de noviembre de 1813, que *manda cesar desde luego en las funciones de jueces de alzadas los magistrados de las audiencias que egercian estos empleos en virtud de las ordenanzas consulares; y á los consulados que nombren interinamente un abogado de su confianza por juez de alzadas, remitiendo despues lista triple de abogados para el nombramiento del propietario.* Luego las Córtes no suprimieron el juzgado de alzadas, y solo quisieron que déjasen de egercer estos empleos los magistrados de las audiencias: siendo la razon dada en el mismo decreto, *la puntual observancia del artículo 16 del capítulo 1.º de la ley de 9 de octubre de 1812, interin queda arreglado el sistema de los tribunales de comercio, que todavia no ha salido á luz.*

«Con esto parece quedar desvanecida la duda, objeto de la primera pregunta del *Pleiteante*. En cuanto á la segunda bastará decir que ni la Constitucion ni la ley de 9 de octubre no ordenan que haya de haber precisamente tres instancias en cada pleito. Puede haber tres á lo mas: hay casos en que la misma ley exige que dos causen ejecutoria, como lo son los prevenidos en los artículos 43, 44 y 45 del cap. 1.º: y en otros una es de sobras, cuando las partes consienten la primera sentencia, ó por omision dejan de apelar dentro el término fatal. En el consulado dos conformes causan ejecutoria, y puede haber las tres instancias siempre que deje de confirmarse en segunda el fallo que hubieren proferido los cónsules.

«En cuanto al número de los jueces es cierto que el art. 285 de la Constitucion quiere que su número en tercera instancia, despues de dos sentencias conformes deba ser mayor que el que asistió en la vista de la segunda. Pero esta ley no habla por los consulados; lo que se funda en las razones que van á indicarse. Los mismos que la formaron, dijeron en el artículo 32 del capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre, que *los consulados subsistirán segun se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes. Despues estas en el decreto de 9 de noviembre de 1813 espresaron que mientras se está arreglando el sistema de los tribunales de comercio, nombrarán los consulados un juez interino de alzadas.* Y por ultimo los mismos beneméritos Diputados de Córtes que trazaron la Constitucion, despues de haber manifestado en el discurso preliminar que *dejaban establecidos los principios de la potestad judicial, dicen que la naturaleza de ciertos negocios puede exigir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, añaden, los asuntos de presas y otros accidentes de mar &c. podrán requirir una escepcion de la ley general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios es la que ha de decidir si deben subsistir* 6

*estinguirse; y esto nunca puede ser objeto de la Constitución, sino de leyes particulares.*

Pero aun dado que los consulados deban uniformarse al artículo 285 de la Constitución, nunca esto puede impedir que sigan como se hallan; porque no es del mismo tribunal, sino de la autoridad suprema formar el arreglo de los consulados, fijar en él si sus apelaciones han de admitirse para las audiencias territoriales, señalar y crear el número de jueces que hayan de conocer en segunda y tercera instancia, si es que la misma autoridad suprema determine la subsistencia de los juzgados de alzadas.

«Por último en cuanto al punto del juicio de conciliación es de advertir que el artículo 284 de la Constitución previene en efecto que *no se entable pleito ninguno sin hacer constar que se haya intentado el medio de la conciliación.* La conciliación será condición precisa para la introducción de una causa ante los juzgados de primera instancia; pero no ante los consulados, fundándolo en las palabras trascritas del discurso preliminar. Los jueces de partido son los que no pueden admitir causas, sin que les conste el habérselo procurado la conciliación ante los alcaldes constitucionales de los pueblos, según el artículo 13 del capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre. Esto es fácil practicarse en los asuntos civiles que les pertenecen; porque rara vez puede la conciliación intentada producir efectos contrarios á la ley. Al revés en algunos negocios mercantiles. La ley quiere por ejemplo que en las letras de cambio se proceda egecutivamente; y mientras subsistan los consulados para conocer exclusivamente en estos asuntos, la conciliación fuera un entorpecimiento que agravaría la condición de los tenedores de la letra, y desacreditaría este papel moneda que está en circulación activa en todas las naciones. Un caso práctico lo demostrará mejor. En una letra aceptada y protestada despues por falta de pago; cuando el mismo aceptante ha dado en el protesto razones que no le escusan de su cumplimiento, ¿de que serviría la conciliación? Supóngase librada la primera en París á cargo de un comerciante de Puigcerdá, por quien haya sido aceptada; que la segunda ha tenido un largo giro; y que por fin á su presentación en su vencimiento ha sido protestada: supóngase tambien que la letra con el protesto haya venido á parar á una casa de comercio de esta plaza para instar el cobro contra el aceptante. Es fácil comprender cuan embarazosa seria la conciliación, y el resultado poco favorable que podría prometerse, en perjuicio del privilegio que disfrutaban las letras de cambio por nuestras mismas leyes.

«Que se procure aquí entre las partes presentes en juicio el que con su hombre bueno comparezca ante el consulado para intentar la conciliación en las demandas ordinarias, está en el orden. Si este consulado para conformarse en lo posible con lo dispuesto en la Constitución ha adoptado el mismo medio, no tiene que recelar de su desaprobación: porque otros tribunales especiales y aun consulados del reino siguen el mismo sistema.

«En conclusion de este papel solo se repite que mientras los consulados de comercio no atengan demarcados por las Cortes sus nuevas instituciones con mejora de sus actuales ordenanzas; es decir, mientras no tienen una ley propia que los arregle, como la ley de 9 de octubre de

1812 arregló los tribunales de las audiencias y de los jueces de primera instancia, quedan autorizados para subsistir segun se hallan, por ser disposicion literal en la misma ley de 9 de octubre, sin deber hacer mas variacion que la que espresamente les haya prevenido la autoridad superior.

«Este el dictámen que sujeta á mejor censura. = (Sigue la firma).  
Hasta aquí mi consultor.»

Como se trata de ilustrar al público comerciante, dirijo á Vd., señor Editor, copia exacta del mismo papel, por si lo reconoce acreedor de que ocupe un lugar en su periódico. Entre tanto es de Vd. afecto y S. S. = *Aneryda.*

*Proyecto sobre hospitales y casas de beneficencia de esta ciudad.*

La sexta de las nueve atribuciones, puestas á cargo de los Ayuntamientos en el artículo 321 de nuestra Constitucion politica, es *cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.* Para señalar estas, que por ningun estilo deben ser iguales en todas las ciudades y pueblos de la Monarquía, es menester que el Ayuntamiento de cada pueblo ocupándose de ello manifieste á la Diputacion provincial las reglas que estime conducentes para la reforma de los abusos que observare en los mencionados establecimientos, á fin de que elevándolas S. E. la Diputacion provincial á conocimiento de S. M. puedan plantificarse, obteniendo la Real aprobacion.

Es constante que el Ayuntamiento de esta ciudad se dedica con esmero en el arreglo y reforma de los muchos objetos que tiene á su cargo, sin descuidar los de beneficencia que merecen su particular atencion. Sin embargo, como muchas veces de un proyecto impracticable en su totalidad se abraza una parte que se juzga arreglada, me anima esta sola idea á manifestar el que tengo formado sobre hospitales y casas de beneficencia, no para que se plantifique asi como se presenta sino para que sujetándose á un maduro examen se adapten aquellas especies que se reconozcan convenientes, y ninguna, si no merece aceptacion. Animado de estos principios, con un caracter franco é imparcial, y de ningun modo atacado á sostener mi opinion, lo presento al público por si puede servir de alguna utilidad.

Para venir mejor en conocimiento de la indispensable necesidad de hacer alguna variacion en los hospitales y sus administraciones, será sin duda del caso empezar dando una idea del estado en que se hallaban aquellos y estas antes de la feliz restauracion de nuestro suspirado Código.

1.º El hospital mas antiguo que tiene esta ciudad es el general, conocido en el dia con el nombre de Santa Cruz, el cual se puede decir que encierra en sí tres hospitales, uno de enfermos, otro de dementes, y otro de expósitos. Este hospital fue fundado por un canónigo de la Santa Iglesia llamado Colom en 1229; pero habiéndose despues multiplicado considerablemente el número de hospitales en esta ciudad, pareció conveniente en el año de 1401 hacer una agregacion de otros cinco al dicho de Colom, que desde entonces empezó á nombrarse hospital

de Santa Cruz. La administracion de este hospital se componia de dos canónigos de la Santa Iglesia y de dos regidores.

2.º El hospital de San Lázaro para enfermos leprosos, era antiguamente nombrado de Santa Margarita, y en el arreglo de hospitales del año de 1401, quedó dependiente del hospital de Santa Cruz y de su administracion, aunque con edificio separado, destinado unicamente para aquella clase de males, que gracias al Señor han desaparecido, y ya no conocemos en la actualidad.

3.º El hospital de convalecencia para pobres enfermos convalecientes, que salen del hospital de Santa Cruz, y que se halla contiguo á este, fue fundado por Doña Lucrecia de Gualba en 1629, y redotado por D. Pablo Ferran en 1680. La administracion de este hospital se componia de los cuatro administradores del hospital de Santa Cruz, del prior de dicho hospital, del prior del convento del Carmen, y del obrero ciudadano noble de la parroquia de Santa Maria del Mar.

4.º El hospital de Santa Marta para enfermos peregrinos, fue fundado por D. Pedro Desvilar en el año de 1308; pero como se han acabado las peregrinaciones, ha cesado su objeto. Eran administradores de este hospital dos regidores.

5.º El hospital para pobres huérfanos fue fundado por D. Guillermo de Pou en el año de 1370. En este hospital se mantienen por lo regular cuatro muchachos y catorce muchachas; y su administracion se componia de dos canónigos y dos regidores.

6.º La casa de misericordia fue fundada por los concellers á instancia del catedrático de la extinguida universidad literaria de esta ciudad D. Diego Perez en 1580; y su objeto entonces fué el de recoger y asistir á los mancos, tullidos, ciegos y pobres párvulos de ambos sexos. Para poderlo verificar con mas provecho, á persuasion del canónigo y sacristan mayor de la Santa Iglesia D. Pedro Roig y Morell se fundó en la misma casa un convento de la congregacion de Terciarias claustrales de San Francisco de Asis, llamadas hospitalarias por ser el principal objeto de su instituto el cuidado de los pobres, sirviéndoles cuando enfermos, é instruyéndoles cuando sanos. La junta de administracion de esta casa se componia del ilustrísimo señor obispo presidente, y de los señores oidor decano, y fiscal de la Audiencia, corregidor, intendente, decano del Ayuntamiento, y dos regidores mas, un canónigo de la Santa Iglesia, el cura de San Jaime, un eclesiástico secular y otro regular.

7.º La casa de caridad era en el año de 1772 hospicio para solos hombres, pero habiendo en el año de 1803 tomado el nombre de casa de caridad abrazó á toda clase de pobres de ambos sexos, que se le presentaban del principado. Esta casa en tiempos felices puede llenar su objeto, pero en los de escasez á pesar de la actividad y conocimientos de su zelosa junta ha de limitarse en sus deseos. La junta administrativa se componia del Excmo. Sr. Capitan general presidente, y de seis individuos del comercio y fábricas.

Los referidos siete establecimientos piosos son los que tiene esta ciudad para asistir y cuidar de los enfermos, convalecientes, dementes, expósitos, defectuosos, viejos, y pobres de ambos sexos y de todas edades. Sin

embargo del mismo modo que en el año de 1401, se tuvo por conveniente hacer la reunion de seis hospitales en uno solo con intervencion y beneplácito de las competentes autoridades; parece que no dejaria de ser ahora tambien muy conforme, que se metodizasen de nuevo estos siete establecimientos pios, despues de mas de cuatro siglos que no han conocido reforma. Por una parte el menor numero de individuos de que se compone el Ayuntamiento constitucional y las mayores atribuciones que tiene, exigen sin duda se le alivie algun tanto en sus cargas, dando una nueva forma á las administraciones. Por otra parte los hospitales que ahora existen, ó bien algunos no reconocen ya el objeto de sus fundaciones, ó bien en otros sus mismos objetos son en si tan estraños y diversos, que no pueden dejar de ofrecer á primera vista la mayor confusion para su debido orden y arreglo. Entre los primeros deben contarse los hospitales de Santa Marta y San Lázaro, y en los segundos particularmente el hospital general de Santa Cruz, á cuya sola administracion compete el cuidado de los enfermos, dementes, exósitos, convalecientes y leprosos si los hubiese.

Para ser pues menos gravoso el cuidado de los hospitales y establecimientos de beneficencia al Ayuntamiento constitucional, y poder proceder con mejor orden en sus administraciones, parece podrian reducirse todos los existentes al numero de seis con su respectiva administracion en cada uno, del modo siguiente.

1.º Hospital de enfermos para pobres de ambos sexos, con su convalecencia, pues no parece del caso que la convalecencia tenga administracion separada.

2.º Hospital de demencia para ambos sexos.

3.º Hospital de exósitos en donde se cuidasen estos hasta á la edad de siete años.

4.º Casa de piedad; en donde entrasen todos los muchachos pobres, huérfanos y desamparados, y los exósitos mayores de siete años, pasando de aquel hospital á esta casa, á fin de recibir una instruccion é industria correspondiente á su clase menesterosa. En esta casa deberian admitirse tambien los pobres de todas edades, que no tuviesen enfermedades crónicas, ni defectos fisicos que les impidiesen el trabajo.

5.º Casa de misericordia; en la que deberian entrar todas las muchachas pobres, huérfanas y desamparadas, y las exósitas mayores de siete años, como queda dicho de los varones, á fin de instruir las y enseñarlas las labores propias de su sexo. En esta casa deberian admitirse tambien las pobres de todas edades, que no tuviesen enfermedades crónicas, ni defectos que les impidiesen de trabajar. El convento de Terciarias fundado en el interior de esta casa podria hacer el mayor bien.

6.º Casa de caridad; en donde deberian entrar los pobres viejos, fatuos, mancos, tullidos, ciegos y demas de ambos sexos que tuviesen enfermedades crónicas, procurándoles hacer los remedios convenientes, y que trabajasen conforme lo permitiese su posibilidad, y el estado de su salud.

A mas de los siete hospitales y casas de beneficencia existentes en el dia, hay otro hospital llamado de San Sévero para pobres sacerdotes de este obispado, el cual fué fundado por D. Jaime Aldomar be-

beneficiado de la Sta. iglesia en el año de 1412. Su administracion se compone de dos beneficiados de la Sta. iglesia, uno de la parroquia de Sta. Maria del mar, y otro de la de nuestra Señora del Piuo. Como este hospital corresponde á una clase privilegiada del estado, no me he atrevido hacerle entrar en la generalidad del proyecto; pero si dicha clase llevada de un espíritu constitucional deseara participar y contribuir al bien general de sus conciudadanos debería admitirse con gusto, señalando en los hospitales de enfermos y demencia, y en la casa de Caridad habitaciones separadas y con distincion para los pobres sacerdotes que cayesen enfermos del presente, y demas obispados del Reino; y de este modo no es regular echasen á menos los de esta Diócesis su particular hospital de San Severo.

Para la colocacion de los dichos seis establecimientos deberian tomarse los edificios que ocupan los actuales, repartiéndolos de la suerte que se juzgase mas á propósito, del mismo modo que las rentas, limosnas y demas ingresos lucrativos. Cada uno de los mencionados seis establecimientos metodizados de nuevo debería tener una junta administrativa compuesta de un regidor, que fuese presidente, de un eclesiástico, de un hacendado, de un comerciante ó fabricante, y de un individuo de los colegios y gremios. El regidor elegido por el ayuntamiento, lo mas que podria obtener este encargo serian los dos años que duraria su empleo. El eclesiástico nombrado por el Ilustrísimo Sr. Obispo y Cabildo, y los tres otros individuos nombrados por el ayuntamiento deberian servir cuatro años cada uno, cambiándose uno cada año. Las juntas podrian tenerse dos veces á la semana, y estraordinariamente siempre que hubiese un particular motivo.

Al frente de estas juntas particulares administrativas debería haber tambien una junta directiva titulada de beneficencia, compuesta de cinco individuos: esto es, del Sr. Gefe superior político, del Ilustrísimo Sr. obispo, del primer alcalde constitucional, del regidor decano, y del canónigo decano de la Sta. iglesia. Esta junta directiva podria reunirse una vez al mes para enterarse y tratar del estado de los hospitales y casas de beneficencia. Ante esta junta deberian comparecer dos vocales de cada una de las seis juntas de administracion referidas elegidos por ellos mismos, para informarla á viva voz ó por escrito de las particulares ocurrencias de su respective administracion. Por medio de dichos vocales deberian las juntas administrativas presentar á la directiva las cuentas mensuales, los estados de existencias, los proyectos de variacion en los reglamentos, y cuantos asuntos graves les ocurriesen, acompañados de su opinion particular, á fin de que pudiese tomar la junta directiva una resolucion acertada. No ignorando de este modo la junta directiva cuanto acaeceria de substancial en los establecimientos piadosos, tomaria un decidido interes en su favor, auxiliaria con el mayor zelo á las juntas administrativas, y seria por fin de todos modos una poderosa y superior protectora de los hospitales y casas de beneficencia de esta ciudad.

Si el presente proyecto en todo ó en parte merece la aprobacion lo celebrara muy particularmente el que no se ha propuesto otro objeto que el de favorecer á la humanidad. = *J. M. D. C.*

En este Principado de Cataluña por un uso y práctica inconcusa el servicio de bagages ha sido siempre peculiar de los que mantienen caballerías, y tienen en su poder carruajes, con la sola diferencia que por distintos privilegios estaban exentos de él diferentes personages con notorio detrimento de la clase obligada. No es de las autoridades locales mudar de sistema, porque debiendo ser general por todo el Reino es en tal caso del Soberano Congreso el proponerle y decretarle. A ellas solamente toca, en observancia de los sabios decretos de abolicion de privilegios, procurar que con la mas escrupulosa igualdad y religioso turno presten tan importante servicio todos los vecinos de esta Capital y su territorio, sin distincion de clases ni de fueros, pues que ni unos ni otros pueden dejar de cumplir las órdenes que se les comuniquen concernientes á la policia del pueblo de su domicilio: y á este fin, despues de meditado detenidamente por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad quanto ha parecido conducente para su exacto y puntual cumplimiento, ha acordado S. E. lo siguiente:

1.º Que todo ciudadano á quien se dirija boleta impresa para ir su caballería de bagage deba asistir en el dia y hora que se le prefija y en el puesto que aquella señale, bajo la pena de 40 rs. vn. efectivos, que se exigirán irremisiblemente al contraventor y aplicarán para el vestuario y armamento de la milicia nacional local de esta ciudad, y de alquilarse á sus costas otra caballería para que no se atrase el servicio, sin que le valga el decir que se hallaba fuera de la ciudad en aquel dia.

2.º Que será facultativo á todo ciudadano que no quiera que su caballería vaya á bagage el alquilar otra en su lugar, con el bien entendido que se admitirá esta siendo de recibo, sin que por ello ni por la falta de cumplimiento deje de recaer la responsabilidad contra la persona á quien se hubiese dirigido la boleta para dicho servicio.

3.º Que los puntos á donde deben llegar los bagages que salen de esta ciudad son, á saber: por la parte de la marina de Poniente, Castelldefels: por la de Tarragona, Molins de Rey: por Cervera, Martorell: por Tarrasa, Sabadell: por Moyá, Caldes de Mombuy: por Vich, Granollers y por la marina de Levante, Mataró.

4.º Que si los ayuntamientos constitucionales de los mencionados pueblos no acudieren prontamente al relevo de los bagages, de modo que la tropa obligase á la fuerza á los de la capital á continuar el servicio mas allá de los referidos puntos, den parte los bagageros de ella inmediatamente de su regreso, con justificacion del alcalde constitucional del pueblo en que queden libres, al 1.º de esta ciudad, á fin de que haciendolo este al señor Gefe superior politico pueda providenciarse que los ayuntamientos contraventores indemnicen los perjuicios á que su falta diere lugar.

5.º Que cuando se necesitare un carro se avise á dos individuos que lo tengan, para que unidos presten el servicio cada uno con una caballería, aviniéndose ambos entre sí en cuanto al carruaje, al cual se há acostumbrado poner siempre, y se continuará poniendo por ahora y hasta que otra cosa se ordene, dos caballerías.

6.º Que cuando se avise á dos sujetos para que concurren al servicio de bagages con un carro, cada uno de ellos será responsable de la falta de cumplimiento, é incurrirá en este caso en la pena conminada en el artículo 1.º

7.º Que los individuos que antes no prestaban el servicio de que se trata y no quieren concurrir á él con sus caballerías sino usar de la facultad que se les concede en el artículo 2.º tengan entendido para su gobierno, que por parte de los gremios contribuyentes se ha obligado hasta ahora al que faltaba á dicho servicio cuando le correspondía á satisfacer, á mas de lo que debe entregar la tropa, tres pesetas por cada caballería hasta el punto de Molins de Rey, y cinco hasta los demás indicados en el artículo 3.º

8.º Que será del cargo de la persona que vendiese su caballería ó caballerías avisar de ello al Alcalde 1.º constitucional, con indicacion del nombre del comprador y el de la calle con el número de la casa de su habitacion, y el del barrio y cuartel: en inteligencia de que no haciéndolo se le dirigirá á su turno la correspondiente boleta, y á tenor de ella deberá cumplir este irremisiblemente y sin excusa del mismo modo que si tuviese caballería, y ademas incurrirá en la pena prescrita en el artículo 1.º si dejase deservido ó retardase tan interesante objeto.

9.º Que todo ciudadano que despues del dia 8 del corriente en que en virtud del edicto de 5 del mismo debió avisarse á los respectivos alcaldes de barrio el número y especie de caballerías que cada individuo tuviese, hubiese comprado. ó campare en lo sucesivo caballerías, haya de avisarlo sin demora al mismo Alcalde 1.º constitucional bajo la pena impuesta á los contraventores á los artículos 1.º, 6.º y 8.º

Y 10 y ultimo. Que toda persona que quisiese enterarse de si tal, ó tal otro ciudadano está comprendido en el empadronamiento para el servicio de bagages, podrá siempre que guste presentarse al Alcalde constitucional 1.º, quien se lo pondrá de manifiesto; y si resultase no estar continuada la persona por quien se pregunte, se la continuará inmediatamente en dicho empadronamiento estando comprendida en este servicio, y quedará obligada á llenar el primer turno que correspondá al denunciador si este fuese de los comprendidos en él, y á su vez hará, sin perjuicio, el que le correspondá, y satisfará ademas la multa en que hubiese incurrido por su falta de denunciacion en desprecio de las disposiciones del gobierno.

Y en consecuencia, insiguiendo el referido acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, ordenamos y mandamos á todos los moradores que actualmente hay y en lo sucesivo hubiere en esta ciudad y su territorio, de cualquier grado, calidad y condicion que sean, guarden, cumplan y ejecuten con todas sus partes por lo que á cada uno respectivamente le incumba cuanto vá prevenido en los antecedentes artículos de este edicto, que para noticia de todos y que nadie pueda alegar ignorancia se publicará y fijará en los parajes publicos y acostumbrados de esta ciudad, con las formalidades de estilo.

Dado en Barcelona á 27 de junio de 1820. = Narciso Sans y Rius. =  
Honorato de Puig.

*Intendencia del ejército y Principado de Cataluña.*

Se ha recibido un edicto de la de Mallorca convocando licitadores para surtir aquella Administracion nacional de cien rollos de tabaco de hoja brasil, para cuyo remate queda señalado el dia 1.º de agosto próximo. El pliego de condiciones bajo las cuales debe verificarse la subasta, se hallará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia.

## AVISOS AL PÚBLICO.

En virtud de proveido del dia 25 de abril último dado por el mag-nífico Dr. D. Josef Esteve y Morató, Juez interino de primera instancia de esta ciudad, en meritos de los autos que los administradores de la capilla y colegio de San Severo de la misma, siguen contra Don Agustin Augirot, vecino de esta ciudad, se subasta la casa que este posee con su puerta fuera abriendo en la plaza de Santa Ana de esta ciudad, á fin de satisfacerse á dichos administradores las cantidades que acreditan contra dicho Augirot: el sugeto que quiera dar postura ó entender en la compra de dicha casa, podrá conferirse con el escribano infraescrito, ó con Salvador Lletjós, corredor publico y jurado de esta ciudad, para enterarse de las tabas formadas para la venta de la expresada finca. Barcelona 20 de junio de 1820. = *Francisco Mas y Mas*, escribano.

El martes 4 de julio próximo á las diez de la mañana, saldrá para Mahon el capitán D. Sebastian Cabrisas, con su jabeque nombrado San Sebastian, con la correspondencia: admite cargo y pasajeros.

*Embarcacion venida al puerto el dia de ayer.*

De Gandía en 5 dias el patron Francisco Claveria, laud Virgen del Rosario, de 15 toneladas, con tomates y ajos de su cuenta.

*Fiesta.* Hoy 29 sexto dia del novenario, predicará en el couvento de nuestra Señora de la Merced el P. Lr. Jub. Fr. Alberto Pujol, sócio de las Academias de ciencias naturales y bellas letras de esta ciudad, y rector del colegio de PP. Agustinos.

*Retornos.* En el meson del Violin hay una tartana de retorno para Lérida y su carrera.

En casa de Antonio Casas, ordinario de Madrid, al lado de los Trinitarios descalzos, en la Rambla, hay una galera y un coche que salen de retorno para Madrid.

En la posada del Escudo de Francia, calle Nueva de San Francisco, hay un coche de retorno para Madrid y su carrera, y una calesa y una tartana para Perpiñan.

En el meson de la Buena Suerte hay una tartana y una calesa de retorno para Perpiñan y su carrera, y otras comodidades para toda la costa de levante, y dos machos de silla para dichos destinos.

*Nota.* El cambio de Cádiz puesto en el diario de ayer, que dice 2 p. c. d., debe decir de 2 á 2½ p. c. d.

*Teatro.* Hoy se egecutará por la compañía italiana la ópera bufa en dos actos *el Turco en Italia*, música del célebre maestro Rossini. A las siete y media.